

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.036 · 2026

LEY 4036

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 2026 · 4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4036

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1°. (*)Artículo 1.- MODIFÍCASE el Artículo 8 de la Ley 1863, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 8.- La asignación por hijo se abonará al agente por cada hijo menor de quince (15) años o con discapacidad, que se encuentre a su cargo. El pago de la asignación se extenderá al agente cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiún (21) años, concurran a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, secundaria o superior en cursos regulares y orgánicos. En caso de divorcio o separación de hecho de los padres, la asignación se abonará al agente que detente la guarda o tenencia que deberá acreditar mediante certificación judicial. El monto de la asignación por hijo se triplicará cuando el hijo a cargo del agente sea una persona con discapacidad, de cualquier edad".- (*)Vetado por Dec. 1094/2026 (B.O. 05/11/2026)

ARTÍCULO 2°. (*)Artículo 2.- MODIFÍCASE el Artículo 10 de la Ley 1863, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 10.- La asignación por escolaridad inicial, primaria y secundaria se abonará al agente cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos educacionales donde se imparta enseñanza inicial, primaria y secundaria en todas sus modalidades, de Regímenes Especiales, de oficios o laborales y de formación profesional. Esta asignación se abonará también al agente cuyo hijo sea una persona con discapacidad, de cualquier edad, que concurra regularmente a: a) establecimientos oficiales o privados de Educación Especial; b) Centros Educativos Terapéuticos (CET); c) Instituciones o dispositivos de habilitación, rehabilitación o inclusión educativa reconocidos por el Ministerio de Salud y Ambiente u organismos de discapacidad competentes; d) Programas de transición a la vida adulta, formación para la autonomía, capacitación laboral o inclusión sociolaboral reconocidos por autoridades educativas, sanitarias o de discapacidad. A los efectos de la presente ley, se considerarán comprendidas aquellas instituciones, programas o prestaciones destinadas al desarrollo educativo, formativo, terapéutico o de inclusión social de personas con discapacidad".- (*)Vetado por Dec. 1094/2026 (B.O. 05/11/2026)

ARTÍCULO 3°. MODIFÍCASE el Artículo 11 de la Ley 1863, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 11.- La asignación por escolaridad superior se abonará al agente cuyo hijo o hijos asistan regularmente a establecimientos de enseñanza oficial o reconocidos por la autoridad educativa competente donde se imparta educación superior. El monto de la asignación por escolaridad superior se triplicará cuando el hijo o hija a cargo del trabajador o trabajadora, de cualquier edad, sea una persona con discapacidad y concurra regularmente a los establecimientos referidos en el párrafo anterior".-

ARTÍCULO 4°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-



VEREDICTA LEYES

Ley 4036. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).